



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 23 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903 - Num 289

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero 10 id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

Art. 88 Para realizar los pagarés correspondientes á los plazos de las ventas de mayor cuantía sucesivos al primero, se procederá en la forma dispuesta en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de igual día del mes siguiente, bien entendido, que los Delegados de Hacienda tienen hoy los deberes y atribuciones que dichas ley é Instrucción confieren á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 89. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos debidos, se anotará previamente esta declaración en el Registro de la propiedad que corresponda, á cuyo efecto se remitirá á tal Registro por la Delegación de Hacienda un certificado duplicado que tenga dicha declaración y en que consten las demás circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 90 Para la cancelación de las hipotecas constituidas á favor de Estado, con el fin de asegurar el pago del precio de los bienes, los compradores ó sus causahabientes, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda certificación de la total solvencia, acompañando á cada solicitud la escritura de venta y los pagarés ó cartas de pago correspondientes.

Cuando no sea posible á los interesados presentar los pagarés ó las cartas de pago de todos los plazos, solicitarán previamente de las Intervenciones de Hacienda, y por estas oficinas les será expedido en

el papel timbrado correspondiente, certificación en que consten los ingresos de los plazos cuyas cartas de pago ó pagarés hayan sido extraviados, y dicha certificación suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificación de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causahabiente, habrá de justificar en forma su personalidad.

Art. 91. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior, se pasarán desde luego por las Delegaciones de Hacienda á las Intervenciones, á fin de que en vista de dichos documentos, y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagarés que hayan presentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adende tampoco cantidad alguna por intereses de demora.

Art. 92. En las certificaciones de solvencia á que se refieren los artículos que anteceden se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado, y en virtud de las facultades concedidas á los Delegados de Hacienda por el reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y por esta Instrucción, consiente el de la provincia respectiva en que se cancele la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora á los interesados, devolviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose previamente en el testimonio de la escritura, ó á continuación del mismo, nota expresiva de haberse expedido la certificación de solvencia.

Con dichas certificaciones, los Registradores de la propiedad procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas respectivas.

Art. 93 Los bienes á cuya venta se proceda en virtud de haber sido declarados en quiebra los compradores por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se considerarán, para los efectos de la nueva venta, como no subastados anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate.

Art. 94. Las declaraciones de quiebra por falta de pago de plazos de ventas, sucesivos al primero, quedarán sin efecto si los compradores interesados satisfacen, antes de que se celebren las subastas anunciadas á consecuencia de dichas declaraciones, el importe de los plazos adeudados con los intereses de demora correspondientes, y además las dietas devengadas y los gastos ocasionados en los procedimientos de apremio y en los expedientes de las nuevas subastas.

Art. 95. Verificada la venta de una finca ó derecho real en virtud de haber sido declarado en quiebra el comprador anterior por falta de pago de plazos sucesivos al primero el Delegado de Hacienda correspondiente procurará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro de la propiedad respecto á la finca ó derecho enajenado á consecuencia de venta rescindida por efecto de la quiebra.

## Artículo adicional

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de esta Instrucción.

Madrid 15 de Septiembre de 1903. — Aprobada por S. M. — El Ministro de Hacienda, Basada.

## APENDICE PRIMERO

## Disposiciones legales citadas en la Instrucción precedente

Ley de 1.º de Mayo de 1855, decretando la desamortización general civil y eclesiástica.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enajenación.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la ley, y sin perjuicio de la cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos censos y foros pertenecientes Al Estado;

Al Clero;  
A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén;  
A confradías, obras pías y santuarios;

Al secuestro de ex-Infante don Carlos;

A los Propios y comunes de los pueblos;

A la Beneficencia;

A la Instrucción pública;

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é Instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. Reverendos Arzobispos y Rvdos. Obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los Curas Párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas Pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuno el Gobierno.

Séptimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al Cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décim. Y, por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuno el Gobierno por razones graves.

(Continuará)

# Gobierno militar de la provincia de Oviedo

Al publicar en el BOLETIN OFICIAL, núm. 253, la Real orden circular de 17 de Octubre último, referente á la revista anual, se omitió el siguiente modelo de relación, que se inserta como complemento de aquella disposición:

## MODELO NÚM. 2

Regimiento, Batallón, Regimiento reserva, Depósito reserva, Zona Comandancia militar, Provincia, Tercio, Comandancia y Puesto de..... Revista anual de 1903

Relación nominal de los individuos que la han pasado ante mí.

NOMBRES	Pueblo por que fueron alistados.	Año en que fueron alistados	Situación militar en el día de la revista	Pueblo en que tienen señalada su residencia en el pase	Unidad á que pertenecen según el mismo	Residencia el día de la revista (1)	Fecha en que está expedito el pase	Autoridad por que está expedito en nombre del Capitán general	Señas de su domicilio.	Observaciones (2)

(1) Accidental ó habitual.

(2) Si se le ha autorizado el cambio de residencia habitual; si se le ha dado permiso por hallarse accidentalmente fuera de la habitual y por cuanto tiempo; si no tiene pase y la causa que alega de ello, y cuantas observaciones sugiera su celo al funcionario, para el mejor servicio. R. al núm. 173

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Habiendo renunciado D. Gumersindo del Rosal, vecino de Grado, las concesiones mineras de hulla, nombradas «Segunda Julia Rosa», núm. 14.200, de 15 hectáreas, y «Quinta Julia Rosa», núm. 14.312, de 17 hectáreas, sitas en término municipal de Oviedo, D. Zoilo Valdés Ortiz, vecino de Infiesto, la concesión de hierro nombrada «Las Dos Marias», núm. 12.659, de 30 hectáreas, sita en el concejo de Piloña, y D. José María Muñoz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Hipólito Azula y Valenciaga, la de ocre denominada «Victoria», núm. 15.140, de 18 hectáreas, sita en el concejo de Llanes, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, de conformidad á lo que previenen el caso 5.º del artículo 65 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889 y los 91 y 92 del Reglamento de 17 de Abril último, se ha servido admitir dichas renunciaciones, caducar las expresadas concesiones, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las mismas, y disponer que sean dadas de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que los interesados acreditaron con los oportunos justificantes correspondientes al 4.º trimestre del actual año, su solvencia en el pago de la contribución por canon de superficie.

Lo que se publica en este periódico oficial, según preceptúa el artículo 92 de dicho Reglamento.  
Oviedo 21 de Diciembre de 1903.  
— El Ingeniero Jefe, José Suárez.  
R. al núm. 191

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

### Anuncio

Aprobado por esta Corporación el pliego de condiciones para la subasta del suministro de paños, lienzos y otras ropas con destino á las necesidades de la Casa de Caridad de San Lázaro, se hace público por medio de este anuncio que se va á proceder á la subasta del indicado suministro, hallándose de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporación el correspondiente pliego de condiciones en el que se expresan también la clase y precios de los aludidos artículos.

Lo que se inserta en este diario oficial á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Comisión las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 15 de Diciembre de 1903.  
— P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Juan Estrada Nora.— El Secretario, Gerardo A. Uria.  
R. al núm. 189

Visto el expediente sobre la reclamación interpuesta por D. Salvador Guisasola contra la elección de Concejales por el primer distrito del término municipal de Gijón.

Resultando que verificadas las elecciones municipales el día 8 de Noviembre último y practicadas to-

das las operaciones de las mismas D. Salvador Guisasola en 19 de dicho mes presentó ante el Ayuntamiento instancia solicitando la nulidad de la elección celebrada en el primer distrito, alegando en pró de su pretensión.

Primero Que la Mesa de la primera Sección no fué presidida por el Alcalde como preceptúa el Real decreto de adaptación á la Ley electoral y caso de haber sido justa la causa para no presidirla, debió designar en su lugar al primer Teniente de Alcalde.

Segundo Que la mesa de la segunda sección del expresado distrito primero la presidió el Concejel D. Senén Rendueles en vez de presidirla el primer Teniente de Alcalde en el caso en que la de la Sección primera la hubiera presidido el Alcalde y si á ésta hubiera ido el primer Teniente, el segundo debió de haber presidido la segunda y no dicho Sr. Concejel.

Tercero Que en la primera sección votaron cuatro interventores que no tenían voto en ella y sí en la segunda.

Cuarto Que al hacer el recuento de votos en la primera sección se acumularon algunos indebidamente al candidato Sr. Prendes, sin los que no hubiera obtenido el segundo lugar al hacer la proclamación de Concejales por el primer distrito.

Quinto Que al hacer el recuento de votos expresado en el número que precede, formuló su protesta contra el mismo el Interventor don Manuel Alvarez, no haciéndose constar en el acta del escrutinio general.

Sexto Que tampoco se hizo constar en el acta de la votación el número de electores que votaron.

Séptimo Que siendo menor de mil el número de electores que corresponde al primer distrito no debe constar de tres secciones y si solo de dos.

Resultando que á la reclamación de que se hace mérito se acompañan certificaciones expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento referentes á los Sres. que componen la Corporación municipal con expresión de los cargos que desempeñan; á los que presidieron las mesas electorales, á los Interventores que tomaron parte en la votación verificada en la Sección primera; á los veinte últimos electores que tomaron parte en dicha votación y al resultado del escrutinio verificado en la sesión mencionada.

Resultando que los Concejales por el Distrito 1.º D. Victor Felgueros y D. Gervasio de la Riera, en contestación á la protesta del Sr. Guisasola, y en escritos que dirigen al Ayuntamiento en 22 y 25 de Noviembre próximo pasado manifiestan: que la designación de los presidentes de las mesas se hizo por la Alcaldía ateniéndose al orden prescripto por la Ley, comenzando á distribuir las presidencias de las primeras secciones destinándolas el correspondiente Teniente de Alcalde y si todas las mesas no fueron presididas por los que desempeñan dichos cargos, no es motivo suficiente para declarar la nulidad de las elecciones por no afectar á su esencia; que el hecho de votar en la sección primera del referido Distrito cuarto Interventores electores de la segunda sección tampoco es causa bastante para invalidar la elección verificada, no afectando como no afecta la acumulación de dichos votos al resultado de la proclamación de Concejales efectuada; que carece de exactitud la manifes-

tación hecha por el reclamante sobre la legalidad del escrutinio que se ajustó en un todo al recuento de votos hecho con escrupulosa fidelidad; y por último que el que hubiese en el Distrito tres secciones en vez de dos por ser un hecho aceptado antes de la elección no puede alegarse como argumento para solicitar la nulidad de la misma.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la reclamación formulada por D. Salvador Guisasola, carece de pruebas que justifiquen su lugar á duda la procedencia de su pretensión:

Considerando que la designación de las mesas se hizo ajustándose á lo preceptuado en el art. 15 del Real decreto de adaptación:

Considerando que el hecho de constar el distrito 1.º de tres secciones en vez de las dos que le corresponde es independiente al acto de la elección que en nada puede afectar á la validez de la misma:

Considerando que de lo que del expediente resulta tanto el acto de la votación como el del escrutinio se ajustaron á las prescripciones de la Ley, sin que se forme otro convencimiento que el de que presidió en ellos la mas perfecta sinceridad.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 del corriente mes, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Salvador Guisasola, y en consecuencia declarar válida la elección verificada el día 8 de Noviembre último en el distrito 1.º de Gijón, y disponer que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, y que se notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de 10 días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 21 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P. el Secretario, Gerardo A. Uria. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

R. al núm. 205

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas el día 8 de Noviembre último en el concejo de Oviedo, juntamente con la reclamación presentada por D. José Carballeira Otero, interventor de la Sección segunda del segundo Distrito de dicho término municipal.

Resultando que convocadas las elecciones municipales ordinarias para el día 8 de Noviembre y previa designación hecha por los candidatos ante la Junta municipal del Censo se hizo el nombramiento de Interventores propietarios y suplentes, sin que contra el acto se haya producido reclamación alguna:

Resultando que verificada la elección y hecha en el escrutinio la proclamación de Concejales electos, se protestó por el candidato proclamado D. Hermógenes Feito del resultado de la elección de la Sección segunda, Distrito segundo, por los hechos que se hacen constar en el acta levantada por el Notario D. Félix Rodríguez Valdés:

Resultando que el día 19 de Noviembre último se presentó al Ayuntamiento una instancia, firmada por D. José Carballeira y Otero, Inter-

ventor de la Sección segunda, Distrito segundo, solicitando de la Comisión provincial acuerde declarar la nulidad de la elección en dicha Sección segunda, fundada en los hechos siguientes:

Primero. Que en la Mesa no existía lista de los electores incapacitados y fallecidos.

Segundo. Que no se fijó el edicto anunciando los locales donde debían constituirse las Mesas con la antelación que señala el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

Tercero. Que el Presidente de la Mesa expulsó del local al Interventor suplente D. José González Río Carrizo, á pretexto de que no era elector.

Cuarto. Que á pesar de las protestas del recurrente y de uno de los candidatos, muchos votaron con nombres supuestos.

Quinto. Que el Presidente se negó á consignar en el acta las protestas que formuló; y

Sexto. Que éste permitió la entrada en el Colegio, durante el escrutinio, de varias personas armadas de garrote:

Resultando que á la protesta se acompaña un acta Notarial en la que aparecen comprados los hechos primero y tercero alegados por el Sr. Otero, como asimismo que este señor y el Candidato Sr. Truébano protestaron varios votos, fundados en que los votantes lo hacían con nombres supuestos, siendo los demás hechos consignados en la misma de mera referencia.

Visto el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando que según constante y repetida jurisprudencia en materia de elecciones los hechos probados que atentan á la esencia misma de la elección pueden ser reputados como suficientes á los efectos de la nulidad de la misma:

Considerando que el no haber sido expuestas al público ni tener á disposición de la Mesa electoral de la Sección que nos ocupa la lista de incapacitados y fallecidos, fué debido á no haberlas remitido los respectivos Jueces de primera instancia y municipal, según manifiesta el Alcalde en comunicación que obra unida al expediente:

Considerando que computado el número de votos protestados al Concejal derrotado en relación con el obtenido por los datos proclamados resulta una notable diferencia á favor de éstos:

Considerando que no aparece probado que al acto del escrutinio hayan entrado en el local gentes armadas de garrotes, ni que el presidente de la mesa se haya negado á consignar en el acta las protestas, afirmación que carece en absoluto de veracidad, puesto que hallándose en el colegio el Notario, de ser ésta cierta habría necesariamente de dar fé de ella y no limitarse á consignarla por mera referencia del Sr. Otero:

Considerando que del detenido examen del expediente se deduce el pleno convencimiento de que no adolece de vicio alguno sustancial que lo invalide, y de que los hechos alegados no afectan al resultado de la elección.

La Comisión provincial en sesión del 18 del corriente, acordó desestimar la reclamación de don José Carballeira de Otero y en su consecuencia declarar válida la elección verificada el día 8 de Noviembre último en el distrito segundo, Sección segunda de este término municipal y acordar se publique esta resolución en el BOLETIN

OFICIAL y se notifique al interesado advirtiéndole el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley provincial y sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 20 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

## Ministerio de la Guerra

### Sección de Administración Militar Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 del actual se celebrará subasta pública el día 30 de Enero próximo venidero, y hora de las doce, en esta Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia, en la Subintendencia militar de Málaga y en las Comisarias de guerra, Intervenciones de transportes de Cádiz, Bilbao, Gijón y Santander, para contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y Melilla con buque de vapor, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar dicha subasta; debiendo presentar las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se expresa, en inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que trata la condición 45 del pliego y en cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, están comprendidos los de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

Madrid 17 de Diciembre de 1903.—El Jefe de la Sección, Enrique F. de la Riva.

### Modelo de proposición

D. N. N., domiciliado en... calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó «Boletín oficial» de... y del pliego de condiciones, con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y Melilla, se compromete á ejecutar dicho servicio con el buque de vapor denominado (tal), por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales por los dos viajes semanales ordinarios; conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la certificación y documentos relativos al buque de que trata la condición 32 de dicho pliego.

Fecha.

(Firma y rúbrica del proponente)  
R. al núm. 138

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Timbre.—Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 116 del Reglamento provisional para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, debe formarse en

31 del mes actual inventario por duplicado, de los efectos timbrados y libranzas especiales para la prensa periódica que existan en dicho día en los Almacenes de depósito de la Compañía, asistiendo á este acto y firmando aquellos documentos, según el art. 117 de dicho Reglamento, en las localidades en que haya Administración subalterna, el Alcalde, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares del inventario para la Compañía y el otro para la Hacienda, el cual será remitido á esta Delegación por los Alcaldes en el primer correo.

Este servicio será prestado en el mencionado día precisamente, conteniendo los efectos con el mayor detenimiento debido, á cuyo fin los Administradores subalternos los presentarán en paquetes por clases, debiendo poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario, para evitar los errores de cambio, para que estos documentos contengan con exactitud y representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en los Almacenes el día 31 del actual y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

De quedar enterados de la presente los Sres. Alcaldes y Secretarios, se servirán dar inmediato aviso á esta Delegación, ofreciendo al mismo tiempo remitir por el primer correo el ejemplar del inventario que corresponde á la Hacienda y llamar la atención de los Administradores subalternos sobre el contenido de esta circular.

Oviedo 17 de Diciembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

R. al núm. 151

## Universidad literaria de Oviedo

En virtud de concurso único de Febrero último, este Rectorado nombró en propiedad para la escuela que se expresa en la provincia de Oviedo:

Doña Onofre García Rodríguez, para Sobrado, en Tineo, con 250 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de la interesada, que deberá tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 18 de Diciembre de 1903.—El Vice-Rector, Fermin Canella.

R. al núm. 192

## COMISION LIQUIDADORA

### Artillería.—10.º Batallón de Plaza

Relación nominal de las clases é individuos que pertenecieron al expresado Cuerpo, en Cuba, que tienen terminados sus ajustes y deben solicitar los alcances los interesados ó sus herederos, en instancia dirigida al Jefe que suscribe:

José Tena Rubial, artillero 2.º, hijo de Manuel y de Eugenia, natural de Luarca.

José González Rodríguez, cabo, de Melchor y Gunersinda, de id.

Florencio Cortina Bascarán, artillero, de José y de Hilaria, de Carrandi.

Antonio González González, id., de Francisco y Ana, de Loredó.

Antonio Crespo Rojo, idem, de Francisco y Josefa, de Inguanzo, Cabrales.

Barcelona 18 de Diciembre de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Valentin Beltrán.  
R. al núm. 158

#### Capitania general de Castilla la Nueva

Según me manifiesta el recluta perteneciente á esta Región José Garin y Modet, le ha sido sustraído furtivamente el pasaporte número 334 que se le expidió en 8 de Enero de 1902, con objeto de que pudiera embarcar para el extranjero, como piloto, en buques españoles, por lo cual se le expidió con fecha de hoy el correspondiente duplicado, que lleva el núm. 10 923.

Lo que tengo el honor de participarle, rogándole dé sus superiores órdenes para evitar que el primero de los citados documentos pueda utilizarse, y que me sea remitido en el caso de ser habido, y para la publicación del hecho indicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1903.—Manuel Macías.  
Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 177

D. Manuel Macías Casasado, Capitán general de la primera Región y en su nombre y representación el primer teniente del Regimiento de Infantería Covadonga número cuarenta, Juez instructor del expediente instruido por deserción al recluta de la Zona de Oviedo, número 7 Manuel Alonso Calvo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al recluta de la zona de Oviedo, núm. 7, Manuel Alonso Calvo, hijo de Francisco y de Balbina, natural de Rondiella, provincia de Oviedo, Ayuntamiento de Llanera, aveciudadado en Gijón, nació en 7 de Junio de 1882, fué fiado como quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1902 ignorándose sus señas personales; para que en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado establecido en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Covadonga, núm. 40, bajo apercibimiento que de no verificarlo así será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Manuel Alonso Calvo y en caso de ser habido, le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi autoridad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1903.—Manuel Canga Argüell's.

R. al núm. 88

#### Provisrato y Vicaria general del Obispado de Oviedo

Nos D. Angel Regueras López, Presbítero, Doctor en ambos Derechos, Licenciado en Sagrada Teología, Catedrático de Cánones del Seminario Conciliar, Provisor y Vicario general del Obispado por S. E. I.

Hacemos saber: Que en este nuestro Tribunal se instruye expediente á instancia del Ministerio fiscal sobre arreglo de turno para la presentación en las futuras vacantes del beneficio curado de Santa María de Villavaler, en el concejo de Pravia, y no siendo conocidos todos los patronos, por providencia de primero del actual acordamos librar el presente, por el cual se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho al patronato del expresado beneficio curado, para que comparezcan á deducirlo en forma en este nuestro Tribunal dentro del término de veinte días, primeros siguientes al de la publicación de este edicto en el «Boletín Eclesiástico del Obispado,» en el oficial de la provincia y en la iglesia parroquial de Villavaler; previéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á once de Diciembre de mil novecientos tres.—Dr. Angel Regueras.—Por mandado de su señoría, Dr. Domingo Díaz Caneja.  
R. al núm. 92

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de Gozón

Desde esta fecha y por término de ocho días se halla de manifiesto en esta Secretaría el padrón de carruajes de lujo de este concejo formado para el año de 1904, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos.

Luanco 18 de Diciembre de 1903.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José María Mori

R. al núm. 187

#### Alcaldía de El Franco

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que durante él puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

La Caridad 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Vidal Sierra.

R. al núm. 186

### SECCION JUDICIAL

#### Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino Garcia y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador D. José Bernardo, á nombre de D. Rafael Fernández Calzada, contra una resolución del señor Gobernador civil de la provincia, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictó la providencia que literalmente dice:

«Por parte al Procurador Bernardo, en nombre del recurrente D. Rafael Fernández Calzada, entiéndanse con él, las sucesivas diligencias: se tiene por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y habiéndose recibido el expediente gubernativo, anúnciase la interposición de tal recurso en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administra-

ción.—Oviedo y Diciembre dos de mil novecientos tres.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Licenciado, Facundo G. Arango.»

Para que conste y cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en el periódico oficial de la provincia, expido la presente en Oviedo y Diciembre tres año del se-  
llo.—Marcelino Garcia y Rua.

R. al núm. 30

#### Juzgado de Siero

##### Cédula de citación

Por la presente y según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario número ciento veinticuatro del corriente año, instruido por robo de dineros y una chaqueta se cita al denunciante Sabino Rodriguez Fernández, vecino de Espinedo ó Riaño, en esta provincia, hijo de Manuel y Javiera, de veinte años, carretero, para dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración y practicar una diligencia.

Y en cumplimiento de lo acordado pongo la presente en Pola de Siero á diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 157

D. José Novoa Alvarez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por ignorarse su paradero y estar comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á Cirilo Campal González, vecino de Castañeda, término de Bimenes, partido de Siero, el cual es de estatura regular, mirada baja, de constitución fuerte, viste de pana, usa gorra de bisera, de oficio labrador, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á Gabriel Campal Iglesias, vecino de Bimenes, pues de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Dado en Pola de Siero á ocho de Diciembre de mil novecientos tres.—José Novoa.—Por su mandado, Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 84

#### Juzgado de Colón

D. Fernando Salcedo y Bonastra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Por medio del presente edicto, cito llamo y emplazo por segunda vez á las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Manuel López Fernández, natural de Asturias, España, como de cuarenta años de edad, de estado soltero sin otras generales conocidas, quien falleció en el poblado de Amarillas en ocho de Noviembre de

mil novecientos dos, habiendo residido con anterioridad en el pueblo de Abreus, jurisdicción de Cienfuegos, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de su parentesco con el finado, á instar lo que crean conducente á su derecho, con el apercibimiento de lo que haya lugar, pues así lo he dispuesto en el incidente de abintestado de D. Manuel López Fernández formado para tratar de la declaratoria de herederos.

Y para su fijación en sitio público y de costumbre en la ciudad de Oviedo, libro el presente. Colón Octubre trece de mil novecientos tres.—Fernando Salcedo.

R. al núm. 129

#### Juzgado de Cangas de Onis

D. Ceferino Florez Catalán, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

Doy fé: que en el juicio incidental de pobreza de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

##### Sentencia

En la villa de Cangas de Onis á veinte de Noviembre de mil novecientos tres, el Sr. D. Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente promovido por D. Faundo Bernardo Quirós, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Arriondas, defendido por el Letrado don Emilio Fanjul, y representado por el Procurador D. Celso Sánchez Collado, sustanciado solamente con el Sr. representante del Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre en concepto legal para entablar demanda ordinaria contra la Compañía de Ferrocarriles económicos de Asturias, sobre reclamación y reivindicación de una servidumbre de paso.

##### Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Faundo Bernardo Quiros, con los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar contra la Compañía de Ferrocarriles económicos de Asturias, sobre reclamación y reivindicación de una servidumbre de paso, sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y tres, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la expresada Ley.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado, en cualquiera de las formas prevenidas en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Pardo Lastra.

Y para que los particulares insertos, sirvan de notificación en forma á D. Jerónimo Ibrán, como Gerente de la Compañía de Ferrocarriles económicos de Asturias, expido el presente para su inserción en el periódico oficial de la provincia.

Cangas de Onis á veintitrés de Noviembre de mil novecientos tres.—Licenciado, Ceferino Flórez.

R. al núm. 138.